

RESOLUCIÓN No. 00783

“POR LA CUAL SE TERMINA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1074 de 1996, el Decreto 1541 de 1978, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **JUAN HUMBERTO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.134.217, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES FURATENA**, mediante el radicado No. **2007ER41071 del 01 de octubre de 2007**, presentó el Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 16 D No. 58 – 50 Sur (nomenclatura antigua), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante el **Auto No. 2672 del 16 de octubre de 2007**, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental para el permiso de vertimientos, en atención a la solicitud presentada mediante el radicado No. 2007ER41071 del 01 de octubre de 2007.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Juan Humberto García Muñoz, el día 19 de octubre de 2007 y publicado en el boletín legal el día 24 de febrero de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita técnica el día 04 de agosto de 2015, al predio ubicado en la Carrera 16 D No. 58 – 50 Sur (nomenclatura antigua) Carrera 16 No. 58 – 52 Sur (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito.

RESOLUCIÓN No. 00783

Que de lo evidenciado en dicha visita, se procedió a emitir el Informe Técnico No. 01583 del 02 de septiembre de 2015, el cual dispuso lo siguiente:

“(…)

2. OBSERVACIONES GENERALES

2.1 Visita técnica

2.2

Se realizó visita técnica para evaluar el cumplimiento ambiental del establecimiento que opera en el predio con nomenclatura urbana KR 16 No. 58 – 52 sur, barrio San Benito, la visita fue atendida por el señor MAXIMILIANO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 79'638,508 de Bogotá, quien informó que en actualmente tiene arrendado el predio para su fábrica de muebles.



La persona que atendió la visita informó que lleva alrededor de cuatro (4) meses laborando en el predio bajo arriendo, que lleva a cabo labores de fabricación y adecuación de muebles para stands en aglomerados de madera. Sin embargo, en la visita no se suministró certificado de Cámara de Comercio ni RUT para identificar plenamente la razón social que opera en el predio.

Efectivamente en la visita se constató que en el primer piso del predio se llevan a cabo operaciones de corte, adecuación y ensamble de muebles en MDF (aglomerado de madera). Se utilizan una sierra eléctrica y herramientas de mano.

RESOLUCIÓN No. 00783



Foto 3. Ensamble de muebles.

En el segundo piso del predio se adelantan labores de pintura de los muebles utilizando rodillos y brochas. En la visita se encontró que se utilizan pinturas a base de agua (vinilos) por lo que no se generan envases con carácter peligroso según lo estipulado en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015.



Foto 4. Pintura de muebles

Foto 5. Almacenamiento de muebles.

Además, se encontró que en el segundo piso se usa gran parte de la bodega para el almacenamiento de muebles.

En la visita no se encontraron equipos correspondientes a las actividades de curtido de cuero y transformación de pieles, también se encontró que en las operaciones adelantadas actualmente en el predio NO se generan Aguas Residuales No Domésticas (ARND), únicamente se generan vertimientos de carácter doméstico en los baños.

4. CONSIDERACIONES FINALES

RESOLUCIÓN No. 00783

El presente informe técnico REQUIERE la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que adelante las labores pertinentes teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- *Se sugiere dar por terminados los trámites administrativos de carácter ambiental solicitados por el usuario CURTIEMBRES FURATENA y/o HUMBERTO GARCÍA.*

(...)

- *Evaluar jurídicamente la pertinencia de archivar el expediente SDA-05-2007-2010 correspondiente a CURTIEMBRES FURATENA*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

- **Fundamentos Legales**

Según lo previsto en el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*.

RESOLUCIÓN No. 00783

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

- **Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

RESOLUCIÓN No. 00783

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 ¹, cuyo contenido exceptuaba “*del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público*”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que, teniendo en cuenta, que para la fecha de la evaluación técnica el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no había emitido la norma correspondiente a los criterios de calidad del Vertimiento, esta Entidad en cuanto a los límites de los parámetros a cumplir dentro de la ejecución del permiso de vertimientos se remitió a la Resolución No. 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por ser más restrictiva que los establecidos en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 “*por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en*

¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN No. 00783

el Distrito Capital” expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece las condiciones bajo las cuales los usuarios de la red de alcantarillado público de la ciudad están obligados a solicitar el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a saber:

*“**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y **que contenga una o más sustancias de interés sanitario**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, para el presente caso, la Subdirección de Recurso Hídrico Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones de control y vigilancia, emitió el **Informe Técnico No. 01583 del 02 de septiembre de 2015**, el cual determinó que el establecimiento de comercio **CURTIEMBRES FURATENA** ya no se encuentra operando en el predio y así mismo ya no se encuentran en este equipos correspondientes a las actividades de cuero y transformación de pieles, al igual que se evidenció que las operaciones adelantadas al momento de la visita no generan aguas residuales no domésticas, razón por la cual las actividades desarrolladas por el usuario en el predio objeto de solicitud no son objeto del trámite de permiso de vertimientos

Que las anteriores precisiones se realizan, destacando que el señor **JUAN HUMBERTO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.134.217, como propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES FURATENA**, debe dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones normativas ambientales en caso de transformarse la circunstancia verificada por esta Autoridad Ambiental.

Que, en consecuencia, esta Subdirección, se encuentra en la obligación de acoger las consideraciones del **Informe Técnico No. 01583 del 02 de septiembre de 2015**, toda vez que no se configuran las condiciones señaladas en la normatividad aplicable, para el mencionado permiso, razón por la cual deberá darse por terminado el trámite administrativo ambiental.

Que, al respecto, resulta oportuno señalar que, si bien el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos se dará por terminado a través de la presente resolución por las razones ya expuestas, a las actividades productivas que se desarrolle **JUAN HUMBERTO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.134.217 y que sean competencia de esta Entidad, seguirán sujetas al programa de seguimiento y control de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que el incumplimiento

Página 7 de 10

RESOLUCIÓN No. 00783

de las obligaciones del usuario, darán lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 31, 36 y 40 respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, es pertinente indicar que una vez realizada la correspondiente verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se estableció que el señor **JUAN HUMBERTO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.134.217, quien cuenta con la matrícula mercantil No. 83552 del 29 de marzo de 2011, se encuentra activa, sin embargo, la matrícula No. 83553 del 29 de marzo de 2011, correspondiente al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES FURATENA**, se encuentra cancelada desde el 24 de octubre de 2011.

- **Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el numeral 1° del Artículo 3° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite administrativo ambiental solicitado por el señor **JUAN HUMBERTO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.134.217, como propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES FURATENA**, mediante el radicado No. **2007ER41071 del 01 de octubre de 2007**, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 16 D No. 58 – 50 Sur (nomenclatura antigua) Carrera 16 No. 58 – 52 Sur

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 00783

(nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

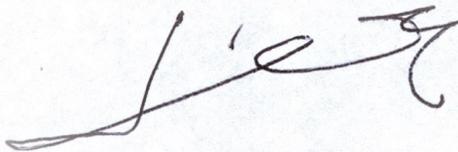
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN HUMBERTO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.134.217, en la Carrera 16 D No. 58 – 50 Sur (nomenclatura antigua) Carrera 16 No. 58 – 52 Sur (nomenclatura actual), de conformidad con el Artículo 44 de Decreto 01 de 1984

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de abril del 2019



DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

EXPEDIENTE: SDA-05-2007-2010
PERSONA NATURAL: JUAN HUMBERTO GARCÍA MUÑOZ
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CURTIEMBRES FURATENA
PROYECTO: JUDY CAROLINA PARRADO VANEGAS
REVISÓ: FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA
ACTO: RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO TRÁMITE AMBIENTAL
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA: TUNJUELO

Elaboró:

JUDY CAROLINA PARRADO
VANEGAS

C.C: 1013594644 T.P: N/A

CONTRATO 20180829 DE 2018
FECHA EJECUCION: 21/01/2019

Página 9 de 10



RESOLUCIÓN No. 00783

Revisó:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2019

Aprobó:

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------